

R-DCA-0816-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas un minuto del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **RESOL CONSTRUCTION INC** en contra del acto de adjudicación dentro del Procedimiento por Principio No. 2019PP-000009-0015100001 promovido por la **ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE** para el “*Proyecto de Construcción del Comité Auxiliar en Acosta, San José*” acto de adjudicación recaído en **BUCKNOR CONSULTORES Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA**, por un monto de ¢215.000.000 (doscientos quince millones de colones).-----

RESULTANDO

I. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General en fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, la empresa apelante interpuso recurso de apelación en contra del referido acto administrativo.-----

II. Que mediante auto de las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del nueve de agosto del dos mil diecinueve, esta División solicitó el expediente administrativo a la Asociación Cruz Roja Costarricense. Dicho requerimiento, fue atendido mediante oficio No. GG-O-0538-08-2019 del doce de agosto de dos mil diecinueve, incorporado al expediente de apelación.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: Para efectos de la presente resolución, con vista en el expediente digital que consta en el Sistema de Compras Públicas (SICOP), se tienen como hechos probados los siguientes: **1)** Que la Asociación Cruz Roja Costarricense (Asociación) promovió el Procedimiento por Principio No. 2019PP-000009-0015100001 para el “*Proyecto de Construcción del Comité Auxiliar en Acosta, San José*”, correspondiente a una única partida, en los siguientes términos:-----

“Partida	Línea	Código	Nombre	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	[...]	[...]
1	1	7213160690005257	construcción edificio nuevo	1	NA	200.000.000 [CRC]	[...]	[...]

(Ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento /

[2. Información de cartel] / versión actual // 1. [Información General] / [11. Información de bien, servicio u obra]). **2)** Que la

oferta de la empresa Resol Construction INC presenta la siguiente declaración jurada: “(...)

Que, en los Estados Unidos de Norteamérica, no existe la obligación legal de registrar las

empresas ante los Colegios Profesionales, razón por la cual Resol Inc. no aporta Certificación de inscripción en Estados Unidos (...)” (ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [3. Apertura de las ofertas] / Resol Construction INC / detalle documentos adjuntos a la oferta / Oferta RESOL / archivo adjunto/ 219013 Cruz Roja Edificio Acosta Oferta.pdf / pagina 19). **3)** Que el análisis técnico emitido por la Asociación en fecha cuatro de julio del dos mil diecinueve, determinó el incumplimiento de la oferta de Resol Construction INC al indicar: “A este oferente no se le solicitan subsanes técnicos dado a que la oferta es Inadmisibile ya que según lo estipulado en PUNTO C del cartel el OFERENTE NO CUMPLE CON EL PERFIL DE LA EMPRESA solicitado el cual se estableció de la siguiente manera: Más de 10 años de experiencia, una vez incorporada al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. El oferente se incorporó según certificación del CFIA el 27 de febrero del 2014 por lo tanto al día de la apertura cuenta con solo 5 años de experiencia” (ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnico de las ofertas / Resol Construction INC / [Justificación de resultado de verificación]). **4)** Que mediante escrito sin número del 11 de julio del 2019, la empresa apelante presentó de oficio aclaración respecto a su experiencia en los siguientes términos: “(...) SETIMO: Asimismo, y tal como se consignó en la Oferta, mi representada es una compañía formada, incorporada, inscrita, habilitada y activa bajo las leyes de los Estados Unidos de América y su sucursal se encuentra inscrita en la Sección de Personas Jurídicas, del Registro Nacional la República de Costa Rica y en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de la República de Costa Rica (CFIA). OCTAVO: Mi representada en la Declaración Jurada aportada en la Oferta de este procedimiento, cumplió a cabalidad con lo estipulado por el artículo 10 de la LCA. NOVENO: Que la experiencia aportada por Resol Construction Inc. (Costa Rica) es complementaria a la experiencia aportada por Resol Construction Inc. (Estados Unidos de América), porque mi representada sí cumple con lo requerido por el Cartel de este procedimiento. Además, Resol Construction Inc. (Costa Rica) sí se encuentra inscrita ante el CFIA, en cumplimiento de la LCA y la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos / DECIMO: Tal y como lo menciona la Contraloría General de la República en la resolución RDCA-134-2013, en caso de que en el país de origen no exista un Colegio de profesionales al cual se deba inscribirse, pero sí exista una autoridad homóloga, dicha inscripción debe ser aceptada. En el caso de mi representada, en los Estados Unidos de América, no existe un Colegio Profesional, las empresas y personas físicas se inscriben ante el Condado y mi representada se encuentra inscrita, activa y habilitada ante el Condado de Dade,

Estado de la Florida, Estados Unidos de América, desde 1982, sumándole los años que mi representada se encuentra inscrita, activa y habilitada ante el CFIA, Resol Construction Inc. excede el mínimo de experiencia requerido por el Cartel de este concurso. Prueba adjunta (...)

(ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de Cartel] /Resultado de la solicitud de Información / Subsanación Concurso Construcción Acosta - Cruz Roja Costarricense / [Nota fechada del 11 de julio del 2019]/ Archivo adjunto/ 20190711- Aclaración Cruz Roja Acosta-Experiencia Completo final.pdf). **5)** Que mediante la solicitud No. 187254 de fecha 15 de julio del 2019, la

Asociación solicitó lo siguiente: *“En relación con la nota enviada y adjunta al expediente de su oferta con fecha del 11 de julio del 2019 sobre los años de experiencia de su representada se le concede un plazo de 10 días hábiles para que presente los atestados adquiridos en el extranjero debidamente homologados donde se compruebe que su representada se encuentra incorporada, inscrita, habilitada y activa bajo las leyes de los Estados Unidos de América ante el condado de Dade, estado de la Florida”* (ver expediente electrónico, disponible en la dirección

<https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de Cartel] /Resultado de la solicitud de Información / Subsanación Concurso Construcción Acosta - Cruz Roja Costarricense / contenido de la solicitud).

6) Que en virtud de lo anterior, mediante escrito sin número de fecha 17 de julio del 2019, la empresa apelante atendió dicho requerimiento en los siguientes términos: *“(...) Adjunto documentos homologados de la Constitución de Resol Construction Inc, así como la Fusión con Resol Inc, cuyo representante de ambas compañías es el señor José Soler Aira, además cartas de experiencia homologadas y documento extraído de la página web del Condado MiamiDade, que ustedes mismos puede constatar (...)*

(ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [2. Información de Cartel] /Resultado de la solicitud de Información / Subsanación Concurso Construcción Acosta - Cruz Roja Costarricense / estado de la verificación/ resuelto/ respuesta a la solicitud de información/ archivo adjunto/ Subsane Cruz Roja Acosta.pdf).

7) Que en Sesión Ordinaria No. 13-2019, Acuerdo IV-4, de fecha 16 de julio de 2019, el Consejo Nacional de la Benemérita Cruz Roja Costarricense acordó: *“1) Aprobar la adjudicación con base en la recomendación de la adjudicación del Jefe de la Proveeduría Institucional mediante oficio del 05 de julio de 2019, para el proceso de contratación por principios N° 2019PP-000009-0015100001 “Proyecto de Construcción del Comité Auxiliar en Acosta, San José”, a la empresa Bucknor Consultores y Asociados Sociedad Anónima, por un monto de doscientos quince millones de colones (¢215.000.000,00), con un plazo de construcción propuesto de doscientos diez (210) días calendario (...)*

(ver expediente electrónico, disponible en la dirección <https://www.sicop.go.cr> / concursos / expediente / número de procedimiento / [4. Información de adjudicación] / [acto de adjudicación] / Aprobación del acto de adjudicación/ ERDO

CONSEJO NACIONAL CRC SG-AC-0238-2019 [IV-4 SO13-2019]/ SG-AC-0238-2019 [IV-4 SO13-2019] -Recomendación de acto final contrataci....pdf). -----

II. Sobre la competencia de la Contraloría General de la República para conocer del recurso incoado. Como punto de partida, es preciso analizar si este órgano contralor ostenta la competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto. Ello es así, en tanto el concurso cuyo acto final se apela, fue promovido por la Asociación Cruz Roja Costarricense, que es un sujeto privado que utiliza fondos públicos. Para determinar lo anterior, ha de recurrirse a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) que en cuanto a su ámbito de aplicación, entre otras cosas, dispone: *“Cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de esta Ley”*. Para este caso, con vista en el cartel, se acredita que la Asociación realizó el concurso utilizando recursos públicos provenientes de una transferencia de fondos efectuada por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para lo cual se indica en el apartado 2. “Disponibilidad Presupuestaria” lo siguiente: *“Este proyecto se desarrolla bajo convenio interinstitucional con el presupuesto aprobado de fondos públicos por parte del Instituto Mixto de Ayuda Social (I.M.A.S.) el cual es de ¢200.000.000,00 (Doscientos Millones de Colones con 00/100)”*, de modo que tal que el procedimiento concursal, al utilizar fondos públicos, se rige por los principios de la LCA. Establecido lo anterior, se debe tener presente que el numeral 84 de la LCA, en cuanto al recurso de apelación, establece: *“En contra del acto de adjudicación podrá interponerse el recurso de apelación, en los siguientes casos: (...) Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto de adjudicación.”* A partir de lo anterior, se logra concluir que el referido concurso es susceptible de ser apelado ante esta sede. Ahora bien, la Asociación Cruz Roja Costarricense es una entidad privada que no se encuentra contemplada en los límites de contratación administrativa contenidos en la resolución R-DC-14-2019 emitida por el Despacho Contralor General a las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, publicada en el Alcance No. 45 de La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2019. Así las cosas, se debe considerar el estrato presupuestario de la entidad, para lo cual se tiene que a partir de la información contenida en el Sistema Institucional de Presupuesto Públicos (SIPP) se tiene que para determinar el estrato presupuestario de la Asociación Cruz Roja Costarricense, el presupuesto promedio 2017-2019 que respalda la

adquisición de bienes y servicios asciende a un monto de 5.345,55 millones de colones, por lo que le corresponde ubicarse en el estrato E. Entonces, considerando la actualización de límites de contratación vigente efectuada mediante la citada resolución publicada en el Alcance Digital No. 45 del diario oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero de 2019, para las instituciones ubicadas en el estrato E, el límite para presentar recurso de apelación (obra pública) es la suma de ¢137.900.000,00 siendo que la adjudicación de la contratación de referencia supera tal límite (hecho probado 7) esta Contraloría General es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto. -----

III. Sobre la legitimación del apelante. Propiamente, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 188 incisos a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta, en cualquier momento del procedimiento, la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos: *“a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo; b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario (...)”*. En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación del apelante, a efectos de determinar la validez de su oferta y con ello la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente adjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación. **Clausula C) Perfil de la Empresa e Ingenieros. Incorporación al Colegio Federado de Ingenieros Arquitectos (CFIA).** La apelante se refiere a la improcedencia de su exclusión indicando que su oferta es válida y que le asiste un interés legítimo, actual, directo y propio para resultar adjudicataria. Señala que se le ha dado un trato desigual y discriminatorio, al no aceptarse su participación como compañía extranjera, considerando que esta se encuentra inscrita, habilitada y activa bajo las leyes del Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América. Estima que el accionar de la Asociación trasgrede los principios de la contratación administrativa, por cuanto la Jefatura de Proveeduría de la Asociación recomienda la adjudicación a la empresa Bucknor Consultores y Asociados Sociedad Anónima, sin habersele dado la oportunidad de presentar la subsanación en referencia a su experiencia e incorporación. Asimismo, menciona

la violación al debido proceso y a la debida publicidad, por cuanto la Asociación publicó de forma tardía las respuestas a dichas subsanaciones dejando en indefensión a su empresa.

Criterio de la División. El artículo 86 de la LCA señala: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta (...)”*. Al respecto, el citado numeral antes transcrito, cuenta con un desarrollo similar en el artículo 186 del RLCA al establecer en el párrafo tercero, lo siguiente: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato.”* Dicha normativa, se complementa con el preámbulo efectuado en el párrafo primero del apartado III de esta resolución, en lo que corresponde a las razones por las cuales los recursos de apelación serán rechazados de plano por improcedencia manifiesta. Para el caso particular, la Asociación promueve el Procedimiento por Principio No. 2019PP-000009-0015100001 para el *“Proyecto de Construcción del Comité Auxiliar en Acosta, San José”* (hecho probado 1), en el cual la empresa Resol Construction INC, presenta declaración jurada alegando que en su país de origen no existe obligación legal de registrarse ante un Colegio profesional (hecho probado 2), por lo que el incumplimiento señalado dentro del análisis técnico (hecho probado 3) resulta infundado y violenta el principio de igualdad de las ofertas. En este sentido, presenta de oficio aclaración respecto a su experiencia e incorporación (hecho probado 4), lo cual genera una solicitud de subsanación por parte de la Asociación (hecho probado 5) siendo atendida por la recurrente (hecho probado 6). No obstante, en Sesión Ordinaria No. 13-2019, mediante Acuerdo No. IV-4, la Asociación adjudica a la empresa Bucknor Consultores y Asociados Sociedad Anónima (Hecho probado 7). De los alegatos de la recurrente, se desprende que requerir que se deba estar inscrito ante el CFIA para que se tenga por acreditada la experiencia de una empresa extranjera, resulta improcedente y se estaría violentado su participación. Ante ello, estima este órgano contralor transcribir lo señalado en la resolución No. R-DCA-090-2018 de las catorce horas seis minutos del veintinueve de enero del dos mil dieciocho, donde se indicó: *“Este órgano contralor se ha pronunciado de forma reiterada sobre la obligatoriedad de que las empresas extranjeras estén inscritas en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) para el momento de presentación de ofertas, bastando citar lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Empresas Consultoras y Constructoras, el cual*

estipula lo siguiente: “Para participar en un determinado concurso de antecedentes o una determinada licitación, las empresas, extranjeras podrán solicitar una inscripción temporal en el Registro del Colegio Federado. [...]”; luego, en caso de adjudicación, el numeral 17 del mismo Reglamento estipula lo siguiente: “[...] / Una vez comunicada la adjudicación en firme de la licitación o concurso, la empresa adjudicada deberá proceder, en un plazo no mayor de diez días hábiles después de recibida la comunicación respectiva, a solicitar al Colegio Federado la inscripción definitiva [...]” En cuanto al tema del momento en que resulta obligatoria la inscripción, es decir, únicamente en caso de que la empresa extranjera resulte adjudicataria, se ha pronunciado tanto la Procuraduría General como este órgano contralor, sin que sea un tema sometido a discusión en el presente caso. De esta forma, las empresas extranjeras encuentran igualdad de trato en el país al momento de ofertar con la Administración Pública, y por ello, requerir a empresas extranjeras contar un plazo adicional de inscripción ante el CFIA es contrario a la normativa citada y criterios existentes, de tal forma que el recurso de objeción se procede a declarar con lugar en este punto. La acreditación de experiencia requerida por la Administración si bien se computa en el caso de las empresas nacionales a partir de la inscripción en el Colegio Profesional, ciertamente no resulta de la misma forma para el caso de empresas extranjeras que si bien deben incorporarse para ejercer la actividad, lo cierto es que pueden haber reunido experiencia válida en otros ordenamientos y bajo otras regulaciones. Es por ello que, no puede requerirse en esos casos, un plazo mínimo exigible desde la inscripción ante el CFIA; con lo cual la autoridad licitante tendría que recurrir a la exigencia de otros medios de acreditación de experiencia por parte de eventuales oferentes, aunque este órgano contralor advierte que sí es exigible que la experiencia de admisibilidad o evaluable se haya generado desde la inscripción de la empresa nacional ante el CFIA, y desde la inscripción de la empresa internacional ante el organismo equivalente en su país de origen.” (Destacado es propio). Así las cosas, independientemente de lo señalado en el cartel o bien a lo dicho en la etapa de evaluación de las ofertas, resulta clara la distinción que realiza esta Contraloría sobre la validación de la experiencia de empresas constructoras nacionales y oferentes internacionales, todo esto de frente al principio de igualdad de ofertas. Lo anterior, en razón que efectivamente la experiencia puede ser adquirida tanto dentro como fuera del país, sin embargo, esta podrá considerarse siempre y cuando la oferente o bien la recurrente, pueda demostrarle a la entidad licitante o bien, a esta Contraloría según sea el caso, que las obras que pretende acreditar, se realizaron bajo el cumplimiento de regulaciones homólogas a las existentes en el país. En tal

sentido, resulta primordial señalar que el pliego de condiciones debe disponer, de manera clara, los medios y requisitos que deben observarse para acreditar esa experiencia y así evitar al máximo, la posibilidad de que existan diferentes interpretaciones por parte de cada oferente. En este sentido, el inciso C “Perfil de la Empresa e Ingenieros” artículo 1 del cartel, dispone la obligación de los oferentes de cumplir con las siguientes condiciones: “(...) *Ser miembro activo del Colegio de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. ii. Más de 10 años de experiencia, una vez incorporada al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. i. Haber sido la empresa responsable de la construcción de al menos 5 edificaciones con un monto igual o superior a ¢200.000.000,00. Para este punto se debe de aportar la lista de proyectos que la empresa tiene registrada ante el CFIA. No serán considerados los tipos de obras que se refieran a gimnasios, parqueos y bodegas*”. Ahora bien, considerando que la empresa recurrente es extranjera, claro está que su experiencia debe valorarse de forma distinta a una empresa nacional, lo cual no podría analizarse a partir de su inscripción en el CFIA, sin embargo, esta Contraloría también se ha referido a la forma que debe valorarse la experiencia, siendo desde la inscripción de la empresa internacional ante el organismo equivalente en su país de origen. Para este caso, la recurrente presenta en su oferta, declaración jurada, la cual indica que en su país no existe mandato legal de incorporarse ante alguna institución (hecho probado 2), con lo cual se concentra en acreditar su existencia y habilitación en el Condado de Dade. En esta misma línea, para justificar el argumento de que se encuentra inscrita y habilitada, presenta una captura de pantalla de un enlace de internet. En relación con lo anterior, se tiene por acreditado que por la condición en que ofertó la empresa recurrente, no se requería de su inscripción ante el CFIA, no obstante, si le corresponde al apelante, presentar las pruebas correspondientes que logren demostrar que su experiencia es válida según lo dispuesto por el organismo equivalente en su país de origen, o bien, presentar con prueba idónea que no exista tal organismo. Para este caso, no basta simplemente con aportar una serie de documentos con supuesto carácter probatorio, que se centran en acreditar la constitución y habilitación de la empresa recurrente en los Estados Unidos, pero sin que se logre identificar la razón legal que sustente su alegato, en referencia a la existencia de un organismo equivalente. Lo anterior, debe entenderse desde el punto de vista que no solo es la forma como se presenta la información, también es el fondo, es decir el contenido de esas certificaciones, en las que no se ha logrado demostrar la veracidad de sus alegatos. Así las cosas, esta Contraloría no desconoce la documentación aportada por la empresa en aras de

acreditar su constitución, no obstante, dicha información no resulta fehaciente a la hora de demostrar la necesidad o no, de cumplir con el requisito relacionado con la incorporación ante un organismo equivalente al CFIA en el país de origen de la empresa. Este ejercicio probatorio, debe ser realizado por la apelante, en el tanto la carga de la prueba pesa sobre ella y es su obligación fundamentar el recurso acompañándolo con las pruebas idóneas que permitan desarrollar y complementar sus argumentos. En vista de lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurrente no ha acreditado su mejor derecho a la adjudicación y por ende, no ha logrado demostrar su legitimación, por lo cual, con sustento en los incisos a) y b) del artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se impone el **rechazo de plano** de la presente acción recursiva. **2) Sobre los incumplimientos de la empresa Bucknor Consultores y Asociados Sociedad Anónima.** La empresa apelante manifiesta que la adjudicataria incumple con las cláusulas cartelarias referidas a la experiencia de la empresa, la cantidad de proyectos similares y la experiencia de los profesionales. En esta línea, presenta una serie de alegatos por los cuales considera que dicha empresa no cumple con el pliego cartelario. **Criterio de la División.** El apelante debe acreditar su mejor derecho a una eventual readjudicación y para tales efectos, debe realizar el ejercicio adecuado a fin de determinar que en razón en sus alegatos se podría constituir en ganador del concurso. Lo anterior, debe analizarse tanto desde la perspectiva de elegibilidad según las consideraciones expuestas en el apartado anterior, como de su lugar en el sistema de evaluación en el tanto una vez aplicado éste debe acreditar que su oferta se posiciona en el primer lugar. Ahora bien, en cuanto al deber de fundamentación, el artículo 88 de la LCA, establece: *“Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados”*. De igual forma, el artículo 185 del Reglamento reitera la obligación en cuanto a que el recurso de apelación se presente debidamente fundamentado. Consecuentemente, si el acto de adjudicación presenta algún vicio u omisión por parte de la Asociación, la carga de la prueba la tiene el apelante. Para el caso concreto, conviene tener presente que la apelante fue excluida del concurso y siendo que no fue aportada documentación idónea que rebatiera el análisis de la Administración (hecho probado 3), su oferta carece de un interés legítimo y directo. Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que los cuestionamientos hacia el Adjudicatario carecen también de un análisis razonado que permita cuestionar su cumplimiento. Ante este escenario, la apelante incurre en falta de

fundamentación en la medida en que no realiza el ejercicio probatorio correspondiente y se limita a señalar que la adjudicataria incumple con la experiencia requerida en el cartel. Al respecto, la apelante manifiesta expresamente en su recurso que *“Bucknor, como experiencia de empresa aportó una lista de ciento nueve (109) (ver prueba 9), de los cuales sesenta (60) no califican, por ser estos antes del año 2009, por lo que no cumplen el requisito mínimo de diez (10) años, establecido en la Sección B”*. Así las cosas, el cartel, dispone en el apartado B) “Requisitos de Admisibilidad”, numeral 8 “Experiencia y cantidad de proyectos similares” lo siguiente: *“El oferente (empresa) debe contar con al menos 10 años de experiencia en labores constructivas, además debe aportar un listado de proyectos emitido por el CFIA con al menos 05 referencias de proyectos construidos de al menos 369 m2, este listado debe incluir la siguiente información; número de proyecto, tipo de obra, tipo de sub Obra, tamaño, numero de catastro y cedula del propietario”*. De los alegatos expuestos por la apelante, no se logra extraer si dichos argumentos pretenden desvirtuar la cantidad de años de experiencia, o bien la cantidad de proyectos que debían acreditarse, no obstante, dicho ejercicio le corresponde hacerlo al apelante y no a este órgano contralor. De esta forma, la apelante ha presentado argumentos que no cumplen con la adecuada fundamentación que le exige la normativa vigente, en tanto no ha logrado desvirtuar el criterio de la Asociación respecto al análisis de la oferta de la Adjudicataria. Así las cosas, lo procedente es el rechazo de plano de estos puntos del recurso por falta de fundamentación. De esta forma, siendo que la apelante ha presentado un recurso sin la fundamentación adecuada y la condición de la Adjudicataria se mantiene al no lograr desvirtuar los argumentos expuestos por la Asociación en sede administrativa, lo procedente es el **rechazo de plano** del mismo, según lo indicado en el artículo 188 inciso d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; 86 y siguientes de la Ley de la Contratación Administrativa, 182, 183, 184, 185 y 188, inciso a), b) y d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA** el recurso de apelación interpuesto por **RESOL CONSTRUCTION INC** en contra del acto de adjudicación dentro del Procedimiento por Principio No. 2019PP-000009-0015100001 promovido por la **ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE** para el *“Proyecto de Construcción del Comité Auxiliar en Acosta, San José”* acto de adjudicación recaído en **BUCKNOR CONSULTORES Y**

ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA, por un monto de ¢215.000.000 (doscientos quince millones de colones). **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----
NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Diego Arias Zeledón
NI: 21183,21439
NN: 12309 (DCA-3001)
G: 2019002958-1

